



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-63/2024

RECURRENTE:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG1977/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	3
PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
SEGUNDA. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	5
TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. ESQUEMA GENERAL DE AGRAVIOS	7
4.4.1. FALLAS EN EL SIF	18
4.4.2. REGISTRO EXTEMPORÁNEO	25
4.4.3. OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS	34
RESUELVE	42

¹ En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

GLOSARIO

Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas, entre otras, a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos
INE o autoridad responsable	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM o recurrente	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 1977 o resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1977/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas, entre otros, a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o autoridad fiscalizadora	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES



1. Dictamen y Resolución 1977. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó el Dictamen y la Resolución 1977 por la que, entre otras cuestiones, impuso diversas sanciones al PVEM.

2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el 26 (veintiséis) de julio, el PVEM interpuso recurso de apelación ante el INE, quien a su vez lo remitió a la Sala Superior, con el que se formó el expediente SUP-RAP-285/2024.

3. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El 6 (seis) de agosto la Sala Superior emitió un acuerdo en el recurso SUP-RAP-285/2024 en que escindió la demanda del PVEM y remitió a esta Sala Regional para que conociera las conclusiones controvertidas que corresponden a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Morelos.

4. Recepción en Sala Regional y turno. El 8 (ocho) de agosto se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas con las que se integró el expediente SCM-RAP-63/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Instrucción. Después de diversos requerimientos realizados durante la instrucción de este recurso, en su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso al ser promovido por un partido político nacional con registro local a través de su

representante suplente ante el Consejo General contra la Resolución 1977 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen; en específico, las conclusiones sobre los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales del PVEM en Morelos, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-I.
- **Ley de Partidos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo plenario** emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-285/2024, en que determinó escindir a esta Sala Regional para conocer y resolver la demanda presentada por el PVEM sobre varias conclusiones que serán la materia de estudio de este asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-63/2024

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

De la demanda se advierte que el recurrente señala como acto impugnado la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, aprobada por el Consejo General el 22 (veintidós) de julio, por lo que respecta al PVEM en el estado de Morelos.

De lo señalado, se advierte que el recurrente no señala el número de expediente con el que se identifica la mencionada resolución, de ahí que, de conformidad con los datos aportados por el PVEM se identifica que los actos impugnados se refieren al Dictamen y la Resolución 1977.

Por lo que, ante la formulación que realiza el recurrente, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado el Dictamen y la Resolución 1977, ya que, mediante esta última, el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen y anexos que corresponden al mismo.

Bajo ese entendido, en esta sentencia cuando se haga referencia a la Resolución 1977 o resolución impugnada, debe entenderse la referencia a ambos actos.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 3.2.b), 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b), 42.1, 44.1.b) y 45.1.b)-I de la Ley de

Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. El PVEM presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre del recurrente y el nombre y firma autógrafa de la persona representante, identificó el acto que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue emitida el 22 (veintidós) de julio y la demanda fue presentada ante el Consejo General el 26 (veintiséis) de julio siguiente; es decir dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. El PVEM cuenta con legitimación al ser un partido político nacional con registro local que fue sancionado en la Resolución 1977 en materia de fiscalización; asimismo, promovió la demanda a través de su representante suplente ante el Consejo General, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado², de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

3.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la Resolución 1977 del Consejo General que le impuso diversas sanciones y considera que dicha actuación vulnera su esfera jurídica.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la Ley de Medios no prevé algún recurso o medio de impugnación que

² Página 2 del informe circunstanciado, visible en el expediente principal de este recurso.



deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución 1977.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. **Esquema general de agravios.** A continuación, se presentan en un cuadro las conclusiones de la Resolución 1977 que serán materia de estudio en este recurso de apelación:

	Conclusión	Cargo de incidencia	Conducta infractora
1	5_C1_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea los informes, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó a la candidatura por la aplicación del INE/CG72/2019.
2	5_C2_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 64 (sesenta y cuatro) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
3	5_C3_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 (seis) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
4	5_C4_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 39 (treinta y nueve) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
5	5_C8_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un monto de \$1,411.74 (mil cuatrocientos once pesos con setenta y cuatro centavos).
6	5_C11_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet y eventos, de campaña por un monto de \$1,959.32 (mil novecientos cincuenta y nueve pesos con treinta y dos centavos).
7	5_C14_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 4 (cuatro) eventos onerosos.
8	5_C15_MO	Diputación local y presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet y eventos, de intercampaña por un monto de \$170,372.21 (ciento setenta mil trescientos setenta y dos pesos con veintiún centavos).
9	5_C17_MO	Diputación local y presidencia municipal	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$607,289.07 (seiscientos siete mil doscientos ochenta y nueve pesos con

SCM-RAP-63/2024

			siete centavos).
10	5_C18_MO	Diputación local	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 10 (diez) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
11	5_C19_MO	Diputación local	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 11 (once) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
12	5_C20_MO	Diputación local	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 (dos) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
13	5_C21_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 220 (doscientos veinte) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
14	5_C22_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 338 (trescientos treinta y ocho) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
15	5_C23_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 39 (treinta y nueve) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
16	5_C26_MO	Diputación local y presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un monto de \$32,577.39 (treinta y dos mil quinientos setenta y siete pesos con treinta y nueve centavos).
17	5_C27_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet y eventos, de campaña por un monto de \$13,625.80 (trece mil seiscientos veinticinco pesos con ochenta centavos).
18	5_C28_MO	Diputación local y presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$37,038.80 (treinta y siete mil treinta y ocho pesos con ochenta centavos).
19	5_C29_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada o pauta localizada en Facebook en especie, por un monto de \$5,294.00 (cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos).
20	5_C30_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pauta localizada en Facebook por un monto de \$5,294.00 (cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos).
21	5_C33_MO	Diputación local y presidencia municipal	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$799,043.05 (setecientos noventa y nueve mil cuarenta y tres pesos con cinco centavos).



4.2. Metodología. El estudio de los agravios se hará por temas, a partir del siguiente orden:

- [1] Fallas en el SIF;
- [2] Registro extemporáneo de operaciones, y
- [3] Omisión de reportar gastos.

Esta forma de estudiar los agravios no perjudica al recurrente, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

4.3. Marco normativo general

Antes del estudio de los agravios, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

4.3.1. Principio de certeza. Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

desterrando en lo posible cualquier vaguedad o ambigüedad⁴.

4.3.2. Principio de exhaustividad. Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁵.

4.3.3. Principios de legalidad, fundamentación y motivación.

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben

⁴ Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.

⁵ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁶.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

determinación⁷.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁹ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹⁰.

4.3.4. Principio de seguridad jurídica. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹¹.

⁷ Lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.

¹⁰ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.



4.3.5. Marco normativo del procedimiento de fiscalización

Conforme a lo señalado en el artículo 60.1.b) y 80.1.d) de la Ley de Partidos, la contabilidad de los institutos políticos se sujetará a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, las cuales son de interpretación estricta de la norma; asimismo, se dispone que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

- La UTF revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de las campañas el destino que le den los partidos políticos a los recursos asignados;
- Una vez entregados los informes de campaña, la UTF contará con 10 (diez) días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- En caso de que la autoridad advierta errores u omisiones en la documentación y contabilidad, otorgará un plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación al partido político, para que presente aclaraciones o rectificaciones;
- Una vez concluida la revisión del último informe, la UTF contará con 10 (diez) días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, y someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización a efecto de que dentro de los 6 (seis) días los apruebe.
- Aprobado el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, la Comisión de Fiscalización, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que sean votados en un término de 6 (seis) días.

Como puede advertirse, en el modelo de fiscalización los partidos políticos son directamente responsables respecto de sus ingresos y gastos, con independencia de si el origen es público o privado y, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica para que lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por cada persona postulada, resulten ganadoras o no.

En cuanto al procedimiento de presentación y revisión de los informes de campaña, cuando la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad, se le otorga un plazo de 5 (cinco) días al partido político contados a partir de la notificación para que presente las aclaraciones o rectificaciones.

Una vez concluida la revisión del último informe, la UTF tiene la obligación, en un plazo de 10 (diez) días, de realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual tendrá un término de 6 (seis) días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General para su aprobación.

Como se aprecia, al revisar los informes de campañas la autoridad fiscalizadora únicamente emite un oficio para hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores y omisiones detectados, por lo que sólo existe una oportunidad para que se realicen las aclaraciones o rectificaciones que correspondan.

Así, debe señalarse que, si en el ejercicio de sus facultades de comprobación se obtiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-63/2024

Lo antes descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada y oportuna; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.

Así, el no reportar un gasto vulnera los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

Esta situación en modo alguno impide a los partidos políticos llevar a cabo una defensa adecuada, puesto que cuentan con un plazo de cinco días para recabar y revisar tal información; por lo que, si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado, consistente en no reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.

Así la Sala Superior consideró, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 y acumulados, señaló que: *“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”*

Por ello, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad las advierte de la verificación al primer informe de corrección.

Lo anterior, no los exime del cumplimiento de sus obligaciones que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22 incisos a) y b); y 237.1.a) del Reglamento de Fiscalización, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la UTF, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los



partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer alguna de las sanciones previstas en la ley¹².

En conclusión, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple la finalidad constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

Adicionalmente, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.1.v) y 79.1.b) de la Ley de Partidos,

¹² Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.

la obligación original para rendir informes recae en los partidos políticos y su incumplimiento, en términos del artículo 443.1 incisos l) y m) de la Ley Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones.

De ahí que, la obligación original de presentar informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada gasto realizado, está a cargo de los institutos políticos y cualquier excluyente de responsabilidad se debe justificar en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Por último, el artículo 223.7.c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el sistema de contabilidad en línea, por lo que, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el sistema señalado, es original para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

4.4. Respuesta a los agravios

4.4.1. Fallas en el SIF

4.4.1.a) Planteamiento. El PVEM controvierte las siguientes 11 (once) conclusiones relacionadas con la omisión de reportar gastos en el SIF -según lo determinado en la resolución impugnada-:

	Conclusión	Cargo de incidencia	Conducta infractora
1	5_C8_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un monto de \$1,411.74 (mil cuatrocientos once



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-63/2024

			pesos con setenta y cuatro centavos).
2	5_C11_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet y eventos, de campaña por un monto de \$1,959.32 (mil novecientos cincuenta y nueve pesos con treinta y dos centavos).
3	5_C14_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 4 (cuatro) eventos onerosos.
4	5_C15_MO	Diputación local y presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet y eventos, de intercampaña por un monto de \$170,372.21 (ciento setenta mil trescientos setenta y dos pesos con veintiún centavos).
5	5_C17_MO	Diputación local y presidencia municipal	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$607,289.07 (seiscientos siete mil doscientos ochenta y nueve pesos con siete centavos).
6	5_C26_MO	Diputación local y presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un monto de \$32,577.39 (treinta y dos mil quinientos setenta y siete pesos con treinta y nueve centavos).
7	5_C27_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet y eventos, de campaña por un monto de \$13,625.80 (trece mil seiscientos veinticinco pesos con ochenta centavos).
8	5_C28_MO	Diputación local y presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$37,038.80 (treinta y siete mil treinta y ocho pesos con ochenta centavos).
9	5_C29_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada o pauta localizada en Facebook en especie, por un monto de \$5,294.00 (cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos).
10	5_C30_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pauta localizada en Facebook por un monto de \$5,294.00 (cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos).
11	5_C33_MO	Diputación local y presidencia municipal	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$799,043.05 (setecientos noventa y nueve mil cuarenta y tres pesos con cinco centavos).

A juicio del recurrente, la inoperatividad del SIF le impidió cumplir con la eficaz rendición de cuentas, además argumenta que, al existir frustración respecto a la carga de documentación y registros contables, el sistema de contabilidad en línea no fue funcional, por lo que se vulneró su derecho de garantía de audiencia y debido proceso.

Señala que ante las inconsistencias técnicas sobre el funcionamiento del SIF, la autoridad fiscalizadora otorgó diversas prórrogas para que los sujetos obligados cumplieran con su deber de informar sobre los ingresos y gastos de campaña, conforme lo señala el acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/007/2024, del cual se desprende que dicho sistema tuvo problemas hasta el 20 (veinte) de junio, un día después de la última respuesta de errores y omisiones, lo que perjudicó los trabajos, debido a que la prórroga no fue efectiva ni razonable, ya que las intermitencias continuaron generando problemas.

Asimismo, refiere que la suma de las fallas técnicas que estuvieron fuera de control y el poco tiempo que se tuvo para entregar la documentación soporte de los gastos hizo imposible el cumplimiento de la norma, ya que no pudo haber previsto las fallas del sistema ni el tiempo que tardaría para realizar el debido ejercicio de fiscalización, lo que hace imposible a cualquiera realizar estas acciones en tiempo y forma.

Por último, cita varias intervenciones de las personas consejeras electorales del INE, a fin de evidenciar que, a la fecha de aprobación del Dictamen, desconocía la existencia de un informe detallado sobre las fallas del SIF, por lo que estima que es una obligación de la autoridad fiscalizadora el verificar el óptimo



funcionamiento del sistema y solicita se reestablezca su derecho de rendición de cuentas mediante el otorgamiento de un plazo razonable para subsanar la falta de documentación soporte.

4.4.1.b) Respuesta

Los agravios en torno a estas conclusiones sancionatorias son **infundados**, como se explica.

Cabe mencionar que, los artículos 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización disponen, entre otros aspectos, lo siguiente:

- El SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- La implementación y operación del sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del sistema¹³, se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de

¹³ Consultable en la página de internet del INE en el enlace electrónico https://portalantior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.

fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.”

Lo anterior evidencia que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y describió el procedimiento y los plazos que debían observar las personas usuarias; particularmente, mediante acuerdo CF/007/2024¹⁴ de 4 (cuatro) de junio, la Comisión de Fiscalización señaló que, de conformidad con el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, determinando que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo era el 1° (primero) de junio; y que, derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas, la Comisión de Fiscalización estimó pertinente realizar un ajuste a los plazos para su fiscalización.

De esa forma, en el citado acuerdo se consideró -entre otros aspectos- que conforme con al manual de las personas usuarias del SIF, en lo relativo al Plan de Contingencia de la Operación, que en su actividad 6 (seis) establece que en el caso de que los sujetos obligados reporten incidencias y/o fallas en el SIF, y dichas circunstancias hubieren acontecido, se debe otorgar prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.

¹⁴ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en el repositorio documental en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171932>.



Asimismo, en este acuerdo se identificó que, ante la petición de ampliación de plazo realizada por los sujetos obligados, resultaba pertinente extender el plazo para la presentación de los informes de campaña, concluyendo a las 11:59 (once horas con cincuenta y nueve minutos) del 4 (cuatro) de junio, decisión que había sido informada a los sujetos obligados a efecto de que la prórroga surtiera efectos para el cumplimiento de sus obligaciones.

En igual sentido, se señaló en el mismo documento que la modificación a los plazos para la entrega y presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como el registro de los gastos generados durante la jornada electoral, no vulneraba el proceso de fiscalización y que las prórrogas no implicaban una disminución al tiempo para la generación y notificación de los oficios de errores y omisiones, por lo que acordó modificar los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña con fecha límite para la entrega por parte de los sujetos obligados, el 4 (cuatro) de junio.

Por lo anterior, no resulta acertado lo señalado por el PVEM en el sentido de que por efectos de la inoperatividad del SIF, al ser una causa ajena, le haya impedido cumplir la rendición de cuentas, toda vez que -como ya se señaló- sí se otorgó una prórroga conforme lo establecido en el manual de las personas usuarias del SIF.

Además, es evidente que el recurrente conocía con antelación que el límite para la entrega de los informes de las candidaturas¹⁵, conforme al último periodo era el 1° (primero) de

¹⁵ Conforme lo señalado en el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023 de 25 (veinticinco) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), el cual se invoca como hecho

junio, por lo que, al margen de la eventual inconsistencia técnica del SIF, lo cierto es que debió estar preparado para el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización en esa fecha, de ahí que las inconsistencias técnicas deben considerarse eventos fortuitos que fueron tomados en cuenta de manera preventiva en el manual de la persona usuaria del sistema.

Máxime, que las conductas infractoras que señala se traducen en omisiones y entrega extemporánea, es decir, aun y con la prórroga otorgada a los sujetos obligados, el PVEM incumplió la carga de entrega de documentación comprobatoria.

De ahí que, si el recurrente señala que la suma de las fallas técnicas que estuvieron fuera de control y el poco tiempo que se tuvo para entregar la documentación soporte de los gastos, fueron factores que le hicieron imposible el cumplimiento de la norma, y que no estaba obligado a lo imposible, resulta incorrecto, pues la Comisión de Fiscalización adoptó medidas emergentes conforme a la normativa aplicable e informó de sus decisiones a los sujetos obligados de manera oportuna.

Por ello, si el PVEM al haber sido notificado de las consideraciones adoptadas por la Comisión de Fiscalización en el Acuerdo CF/007/2024 de 4 (cuatro) de junio, y las mismas no fueron controvertidas, es que dichas actuaciones quedaron

notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12-a3.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-63/2024

firmes, incluyendo el procedimiento que debía seguir para reportar las fallas de funcionamiento del SIF, así como los términos de las prórrogas y fechas para la presentación de los informes correspondientes.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que el recurrente no niega haber incurrido en las conductas que se le atribuyeron en las conclusiones impugnadas; sino que el motivo de su inconformidad se centra en evidenciar que el incumplimiento de reportar de manera oportuna diversos gastos derivó de las fallas presentadas en el SIF, sin que aporte algún elemento que permita a esta Sala Regional corroborar sus afirmaciones.

Por tanto, no es dable considerar que los errores en la carga de información en el SIF acontecieron e incidieron en su perjuicio, retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, consecuentemente los argumentos devienen **infundados** para modificar o revocar resolución impugnada.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Regional en los recursos de apelación SCM-RAP-51/2024 y acumulado, SCM-RAP-57/2024, SCM-RAP-58/2024, SCM-RAP-99/2024 y SCM-RAP-106/2024 -entre otros-.

4.4.2. Registro extemporáneo

4.4.2.a) Planteamiento. El PVEM controvierte las sanciones que le fueron impuestas derivado de las siguientes 10 (diez) conclusiones relacionadas con el registro extemporáneo de diversos egresos que -según lo determinado en la resolución impugnada- no se hizo conforme a los plazos establecidos para ello:

Conclusión	Cargo de incidencia	Conducta infractora
1	5_C1_MO	Presidencia municipal El sujeto obligado presentó de manera extemporánea los informes, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó a la candidatura por la aplicación del INE/CG72/2019.
2	5_C2_MO	Presidencia municipal El sujeto obligado informó de manera extemporánea 64 (sesenta y cuatro) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
3	5_C3_MO	Presidencia municipal El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 (seis) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
4	5_C4_MO	Presidencia municipal El sujeto obligado informó de manera extemporánea 39 (treinta y nueve) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
5	5_C18_MO	Diputación local El sujeto obligado informó de manera extemporánea 10 (diez) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
6	5_C19_MO	Diputación local El sujeto obligado informó de manera extemporánea 11 (once) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
7	5_C20_MO	Diputación local El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 (dos) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
8	5_C21_MO	Presidencia municipal El sujeto obligado informó de manera extemporánea 220 (doscientos veinte) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
9	5_C22_MO	Presidencia municipal El sujeto obligado informó de manera extemporánea 338 (trescientos treinta y ocho) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
10	5_C23_MO	Presidencia municipal El sujeto obligado informó de manera extemporánea 39 (treinta y nueve) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

El PVEM plantea fue indebido que el INE le impusiera sanciones económicas atendiendo al monto involucrado sobre el 5% (cinco por ciento) y 15% (quince por ciento), pues estima que dichas sanciones no están debidamente fundadas y motivadas ni se atendieron los criterios de proporcionalidad, equidad y necesidad a que se refiere el artículo 458.5 de la Ley Electoral.



Asimismo, alega que en la resolución controvertida no se inserta la metodología que usó la autoridad responsable para la individualización de las sanciones y que, al decidir asignarle un valor sobre el monto involucrado, no fundó ni motivó por qué le corresponde ese valor.

En otro aspecto, refiere que la autoridad responsable al individualizar las sanciones, en modo alguno acreditó la transgresión a lo siguiente; a) valor protegido o trascendencia de la norma; b) la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; y, h) la capacidad económica del sujeto infractor.

4.4.2.b) Respuesta

Estos agravios son **infundados** porque contrario a lo sostenido, el Consejo General atendió las particularidades de cada conclusión sancionatoria, respetando el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido en el recurso SUP-RAP-5/2010 de la Sala Superior.

De ahí que, para imponer las sanciones respectivas el Consejo General procedió a calificar las faltas determinando el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se

concretaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Realizado lo anterior, en la resolución impugnada se señaló -en cada caso- que procedería a la imposición de la sanción considerando no afectar el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales conforme el apartado “capacidad económica de los partidos políticos”.

Al efecto, en cuanto al tipo de infracción cometida por el recurrente se consideró que las conductas detectadas atentaban contra lo dispuesto en los artículos 79.1.b)-III Ley de Partidos, así como 143 Bis y 235.1.a) del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, el Consejo General determinó que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron las conductas detectadas, surgieron en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Morelos.

Se estableció en la resolución impugnada -en el apartado de comisión intencional o culposa de la falta-, que no existía constancia de la que se pudiera deducir una intención específica de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de



la comisión de las irregularidades, por lo que se estimó que existía culpa en el obrar.

En cuanto a la trascendencia de la normativa transgredida, medularmente se estableció que de las faltas sustantivas se acreditaba plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.

Precisado lo anterior, la Sala Regional comparte la determinación emitida por la autoridad responsable, ya que con la falta de claridad e insuficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se transgrede el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público al impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Del mismo modo, la autoridad responsable estimó que con la comisión de las conductas se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se obstaculizó la facultad de revisión de la autoridad fiscalizadora respecto a las actividades realizadas, además que se vio impedida para llevar a cabo de manera oportuna la revisión a los ingresos y egresos del PVEM.

Por lo que -en concepto de la autoridad responsable- el incumplimiento de las disposiciones citadas constituía faltas sustantivas o de fondo y, por tanto, graves ordinarias, ya que las conductas infractoras provocaron una vulneración a los valores y

principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicables en materia de fiscalización.

En el apartado de los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, el Consejo General identificó que, en el caso, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida era garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debían conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

Así, estimó que en el caso las irregularidades acreditadas imputables al PVEM se traducían en diversas faltas de resultado que ocasionaban un daño directo y real del bien jurídico tutelado; por lo que, al valorar este elemento junto a los demás aspectos, señaló que debía tenerse presente que agravaba el reproche, en razón de que -como ya se señaló- dichas infracciones generaban una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

En los apartados singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar, la Resolución 1977 señala que se habían cometido faltas sustantivas o de fondo que vulneraban los bienes jurídicos tutelados -legalidad y transparencia en la rendición de cuentas-, por lo que debían calificarse como graves ordinarias.

En ese sentido, para imponer las respectivas sanciones, la autoridad responsable -contrario a lo que alega el recurrente- sí tomaron en cuenta las particularidades de cada infracción, a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-63/2024

efecto de garantizar que se observaran las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se impuso una sanción proporcional a las faltas cometidas, acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-454/2012, en el cual se determinó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Por último, en la Resolución 1977 se estableció que para imponer las sanciones respectivas era necesario valorar diversos elementos en conjunto con la capacidad económica del recurrente; por lo que una vez analizadas las circunstancias en que fueron cometidas las faltas, así como la capacidad económica del PVEM, procedió a imponer -en cada caso- las sanciones correspondientes de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456.1.a) de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, en la resolución impugnada, entre otras cuestiones, se dispuso lo siguiente:

- El INE atendería las particularidades de cada conclusión sancionatoria, atendiendo el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa

electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro del recurso SUP-RAP-5/2010.

- Se procedió a calificar las faltas determinando el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.
- Se identificó la normativa vulnerada por el sujeto infractor y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron las conductas detectadas.
- Se estableció que el incumplimiento de las disposiciones normativas constituía una falta sustantiva o de fondo, porque las conductas provocaron una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Para la imposición de la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta las particularidades de cada infracción, a efecto de garantizar que se observaran las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se impusiera una sanción proporcional a las faltas cometidas, acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-454/2012.
- Se señaló que en los casos materia de análisis se habían cometido faltas sustantivas o de fondo en las que se vulneraban los bienes jurídicos tutelados que eran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas y que al no existir reincidencia debían calificarse como graves ordinarias.



- El Consejo General advirtió, que para fijar el monto de las sanciones era necesario valorar -entre otros elementos- la capacidad económica del recurrente.

Lo anterior evidencia que los argumentos del PVEM al señalar que la Resolución 1977 carece de exhaustividad son **infundados**, ya que contrario a lo dicho, el Consejo General atendió los criterios de proporcionalidad conforme lo dispuesto por la sentencia SUP-RAP-454/2012 de la Sala Superior y refirió lo dispuesto en el artículo 458.5 de la Ley Electoral, haciendo uso de la metodología para la individualización de las sanciones conforme el análisis de las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, entre otras, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción y las condiciones socioeconómicas del PVEM.

De igual manera es **infundado** el reclamo del recurrente en el sentido de que en la Resolución 1977 al decidir el valor sobre el monto involucrado, no fundó ni motivó por qué le corresponde ese valor; ya que el recurrente no considera que el INE, acorde con el criterio SUP-RAP-89/2007 de la Sala Superior, advirtió que para fijar el monto de las sanciones el monto involucrado resultaba un parámetro, por lo que se trataba de un elemento discrecional sobre el cual se determinaría su importancia y relevancia para la fijación de la sanción; sobre todo, tratándose de faltas sustanciales o de fondo, en las cuales la autoridad debía apreciar el conjunto de circunstancias -objetivas y subjetivas- para establecer una sanción proporcional.

Asimismo, se califican **infundados** los agravios del PVEM relativos a que en el apartado de la individualización de las sanciones de la resolución impugnada, no se acredita que se

transgredió el valor protegido o trascendencia de la norma; la magnitud de la afectación al bien jurídico o el peligro al que hubiera sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho; la forma y el grado de intervención; su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa; y, la capacidad económica del sujeto infractor.

Ello, porque contrario a lo que alega -como quedó evidenciado- de la Resolución 1977 se advierte que dichos elementos sí fueron debidamente atendidos, con la finalidad de ser considerados en su conjunto e imponer las sanciones respectivas, por lo que sus motivos de inconformidad resultan **infundados**.

4.4.3. Omisión de reportar gastos

4.4.3.a) Planteamiento. El PVEM controvierte las siguientes 3 (tres) conclusiones relacionadas con la omisión de reportar gastos -acorde a lo determinado en la resolución impugnada-:

	Conclusión	Cargo de incidencia	Conducta infractora
1	5_C14_MO	Presidencia municipal	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 4 (cuatro) eventos onerosos.
2	5_C15_MO	Diputación local y presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet y eventos, de intercampaña por un monto de \$170,372.21 (ciento setenta mil trescientos setenta y dos pesos con veintiún centavos).
3	5_C26_MO	Diputación local y presidencia municipal	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un monto de \$32,577.39 (treinta y dos mil quinientos setenta y siete pesos con treinta y nueve centavos).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-63/2024

En esencia, respecto a las 3 (tres) conclusiones sancionatorias señaladas, el PVEM plantea que la Resolución 1977 carece de fundamentación y motivación, toda vez que -desde su óptica- la autoridad responsable basó su determinación en meras presunciones. Asimismo, menciona que son ilegales las sanciones que se le impusieron por no reportar gastos de propaganda electoral y eventos, ya que alega estos conceptos sí fueron reportados en el SIF.

4.4.3.b) Respuesta

En primer término, se consideran **infundados** los reclamos del recurrente a través de los cuales alega que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, como se expone.

Respecto a la conclusión 5_C14_MO, se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento¹⁶ del PVEM que derivado de los recorridos diarios y monitoreos de internet, había eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas y, si bien tomó en cuenta las aclaraciones y documentos que presentó el recurrente para solventar dicha irregularidad, determinó que 4 (cuatro) eventos -que se enuncian a continuación- no estaban en la contabilidad observada¹⁷.

CONSECUTIVO	Encuesta Respuesta	TicketId	FechaSincronizacion	Folio	Entidad	Proceso	Tipo Visita	Ubicación	Municipio
1	93279	93842	4/15/2024 11:00:00 PM	INE-VV-0005786	MORELOS	CAMPAÑA	EVENTO	ALTA TENSIONKOCOTEPEC CUERNAVACA	
2	95261	95824	4/17/2024 9:42:00 AM	INE-VV-0006242	MORELOS	CAMPAÑA	EVENTO	AV UNIVERSIDAD &&18 817LJQUJTLA	
3	131411	131972	4/23/2024 9:40:00 PM	INE-VV-0007498	MORELOS	CAMPAÑA	EVENTO	GOLONDRINAS &&18 81211JEMILIANO ZAPATA	
4	135068	135629	4/25/2024 8:50:00 PM	INE-VV-0007956	MORELOS	CAMPAÑA	EVENTO	BENITO JUAREZ &&18 9779TEPOZTLAN	

Asimismo, se advierte que dicha autoridad con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los

¹⁶ A través del oficio número INE/UTF/DA/18532/2024 de 13 (trece) de mayo.

¹⁷ Detallados en el Anexo 15_PVEM_MO.

ingresos y egresos realizados por el PVEM y sus candidaturas ordenó la realización de visitas de verificación para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante tales eventos.

Luego, derivado de las actividades mencionadas, la UTF pudo constatar la realización de los 4 (cuatro) eventos políticos que no fueron reportados por el PVEM en su agenda de eventos, por lo que consideró que esta omisión vulneró los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas del sujeto obligado, ya que impidió a dicha autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, por cuanto hace a la conclusión 5_C15_MO, se advierte que -en un primer momento- la UTF informó al recurrente que había omitido reportar gastos por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet y eventos, por ende, le solicitó que presentara en el SIF las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, una vez que el PVEM expuso las razones que estimó pertinentes y presentó diversa documentación en el SIF, la autoridad fiscalizadora consideró que no atendió todas las observaciones, porque aunque el PVEM manifestó que el registro de los gastos se había hecho en las contabilidades beneficiadas, se advertía lo siguiente:

- Respecto a los hallazgos señalados con 2 (dos) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 16_PVEM_MO, determinó que no beneficiaban al sujeto obligado, ya que eran tickets generados por acta de inicio y uso de la voz. Además, señaló que el recurrente había realizado el registro



de los gastos y la evidencia documental (contrato, criterio de valuación, muestras fotográficas y recibos de aportación), que permitieron a la autoridad vincular tales gastos con los hallazgos capturados en las visitas de verificación, por tal razón, dejó sin efectos la observación.

- Sobre los conceptos referidos con 3 (tres) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 16_PVEM_MO, si bien hizo una búsqueda en el SIF, no localizó evidencia que demostrara que los gastos identificados en las visitas de verificación estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por ello, estimó que la observación no se había atendido.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a determinar el costo del beneficio de los testigos identificados con 3 (tres) y para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados utilizó la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

- Consideró información de los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados.
- En sus registros contables buscó aquellos con características similares, identificando los atributos para que se pudieran comparar con los gastos no reportados.
- Una vez que identificó registros similares, procedió a identificar el valor más alto para realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el PVEM.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, procedió a recabar información reportada por los proveedores en el registro nacional.
- De la matriz de precios determinó que ciertas facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se

ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que las tomó como base para la determinación del costo.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora determinó que el recurrente había omitido reportar gastos por 31 (treinta y un) hallazgos por concepto de botarga, animador, una combi del servicio público, personal de seguridad, banda de viento, personas camarógrafas y fotógrafas, un dron, botellas de agua, y equipo de sonido valuados en \$170,372.21 (ciento setenta mil trescientos setenta y dos pesos con veintiún centavos); y, por ende, procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos conforme a lo señalado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización¹⁸.

Por último, respecto a la conclusión 5_C26_MO se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del PVEM que había detectado gastos de propaganda colocada en la vía pública que no estaban reportados en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos en el ámbito local.

Derivado de ello, el recurrente dio respuesta¹⁹ señalando que tales gastos sí habían sido reportados en el SIF e indicó las pólizas que supuestamente amparaban sus afirmaciones, sin embargo, la UTF consideró insatisfactoria la respuesta del PVEM al estimar que aunque señaló que cada uno de los gastos detectados en el monitoreo de vía pública se habían registrado, de la revisión que se hizo al SIF se constató que no se logró localizar, en esencia, lo siguiente:

¹⁸ Detallado en el Anexo 17_PVEM_MO.

¹⁹ A través del escrito de 19 (diecinueve) de junio.



- De los hallazgos con 1 (uno) de la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 28_PVEM_MO, el recurrente presentó pólizas, de las que se pudo constatar que realizó el registro de los gastos observados en el monitoreo y presentó la documentación consistente en relación de bardas, permisos de colocación, y muestras fotográficas que le permitieron vincularlos a los registros que señaló dicho partido, por lo que tuvo la observación atendida.
- De los conceptos señalados con 2 (dos) de la misma columna y anexo, refirió que de la búsqueda en el SIF no localizó evidencia que demostrara que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estuvieran registrados en la contabilidad de sus candidaturas; por lo que consideró la observación como no atendida.

En consecuencia, la autoridad procedió a determinar el costo del beneficio de los testigos señalados con el número 2 (dos) usando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización -descrita en la conclusión previa- y concluyó que el recurrente omitió reportar gastos por 2 (dos) hallazgos por concepto de bardas, valuados en \$32,577.39 (treinta y dos mil quinientos setenta y siete pesos con treinta y nueve centavos).

Por tales consideraciones es que resulta **infundado** lo aseverado por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación, pues contrario a ello y como quedó evidenciado, sí explicó las razones que sustentaron su decisión, las cuales acompaña en su totalidad esta sala.

Finalmente, se consideran **inoperantes** los agravios del PVEM por los que reclama que son contrarias a derecho las sanciones que le impuso la autoridad responsable en torno a las 3 (tres)

conclusiones sancionatorias materia de estudio, pues -desde su perspectiva- estos conceptos observados por la UTF sí fueron reportados en el SIF.

En primer término, cabe destacar que este Tribunal Electoral ha considerado que, en los medios de impugnación, las personas promoventes no se encuentran obligadas a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁰ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las personas inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho.

En ese sentido, se ha sostenido que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada²¹. Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto.

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y 2/98 **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

²¹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009 (dos mil nueve), página 77.



De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan²².

Con base en lo expuesto y como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que los agravios que plantea el recurrente son **inoperantes**, toda vez que se limita a afirmar de manera genérica y vaga que son ilegales las sanciones que le impuso la autoridad responsable respecto a las conclusiones sancionatorias 5_C14_MO, 5_C15_MO y 5_C26_MO, sin que se advierta que de manera frontal se controviertan las razones por las que el Consejo General sustentó la imposición de dichas sanciones.

En efecto, de la Resolución 1977 se advierte que la autoridad responsable analizó cada una de las faltas observadas y procedió a estudiar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar y -en cada caso- determinó la gravedad con las que las calificaría y procedió a realizar la individualización de las sanciones, sin embargo, de la lectura de la demanda no se advierte que el recurrente impugne de manera particularizada las razones que emitió la responsable en cada conclusión, individualización de la sanción o falta atribuida, de ahí la inoperancia de sus reclamos.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el PVEM, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

²² Véase la jurisprudencia 19/2012 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 731.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar -en lo que fue materia de impugnación- la resolución controvertida.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.